

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01329/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **PODER JUDICIAL** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 17 (**DIECISIETE**) de Mayo del año 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Buenas tardes, por medio de este conducto, solicito muy respetuosamente copia de la nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena de mayo del año corriente, lo anterior derivado de un una investigación académica que estoy realizando en diversas Dependencias. Por su atención y pronta respuesta, muchas gracias."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00094/PJUDICI/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 07(**SIETE**) de Junio del año 2013 (Dos mil trece), el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00094/PJUDICI/IP/2013"

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

*Responsable de la Unidad de Información
DR. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR
ATENTAMENTE
PODER JUDICIAL "(sic)"*

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta los archivos **Anexo 2 solicitud de información pública 94-2013.pdf** y el **Anexo 1 solicitud de información pública 94-2013.pdf**, que contienen lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO.

Anexo 2 solicitud de información pública 94-2013.pdf:

CATEGORÍAS LABORALES 2013
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Nº.	PUESTO	NIVEL Y RANGO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
1	AUXILIAR DE INTENDENCIA	1-2	\$7,616.51	\$6,530.68
2	AUXILIAR DE ALMACÉN	1-2	\$7,616.51	\$6,530.68
3	AUXILIAR DE ALMACÉN	5-2	\$ 8,488.18	\$ 6,505.26
4	GUARDIA DE SEGURIDAD	5-2	\$ 8,488.18	\$ 6,505.26
5	INTENDENCIA	35-2	\$ 9,452.18	\$ 6,505.26
6	INTENDENCIA A	36-2	\$ 9,452.35	\$ 7,000.76
7	ALMACENISTA	11-2	\$ 10,165.19	\$ 8,162.62
8	CAPTURISTA	12-2	\$ 10,540.02	\$ 8,431.62
9	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	13-2	\$ 10,951.64	\$ 8,723.94
10	SECRETARÍA DE DIRECTOR DE ÁREA	13-2	\$ 10,951.64	\$ 8,723.94
11	AYUDANTE GENERAL	14-2	\$ 11,395.55	\$ 9,002.46
12	AYUDANTE GENERAL	40-2	\$ 11,395.55	\$ 9,002.46
13	AYUDANTE OPERATIVO	14-2	\$ 11,395.55	\$ 9,002.46
14	AUXILIAR OPERATIVO	15-2	\$ 11,877.71	\$ 9,359.91
15	AUXILIAR ACADÉMICO	15-2	\$ 11,877.71	\$ 9,359.91
16	ESTAFETA	15-2	\$ 11,877.71	\$ 9,359.91
17	AUXILIAR JUDICIAL J	41-2	\$ 11,877.71	\$ 9,359.91
18	AUXILIAR JUDICIAL K	41-2	\$ 11,877.71	\$ 9,359.91
19	CHOFER DE MAGISTRADO	41-2	\$ 11,877.71	\$ 9,359.91
20	CAJERA DE FONDO AUXILIAR	13-4	\$ 12,481.81	\$ 9,770.17
21	AUXILIAR JUDICIAL L	38-4	\$ 12,481.81	\$ 9,770.17
22	CAJERA	15-3	\$ 12,500.13	\$ 10,074.68
23	ARCHIVISTA JUDICIAL	51-1	\$ 12,501.58	\$ 10,075.68
24	OFICIAL OPERATIVO	17-2	\$ 12,969.21	\$ 10,101.20
25	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	18-2	\$ 13,601.30	\$ 10,530.48
26	AUXILIAR JUDICIAL I	42-2	\$ 13,601.30	\$ 10,530.48
27	TÉCNICO EN AUDIO Y VIDEO	42-2	\$ 13,601.30	\$ 10,530.48
28	ESTAFETA	15-4	\$ 13,620.78	\$ 10,679.54
29	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO GENERAL	15-4	\$ 13,620.78	\$ 10,679.54
30	AUXILIAR JUDICIAL G	43-2	\$ 14,627.85	\$ 11,237.74
31	TÉCNICO JUDICIAL	53-1	\$ 14,638.47	\$ 11,232.63
32	AUXILIAR DE PROYECTO	19-2	\$ 14,639.62	\$ 11,235.79
33	OFICIAL DE PARTES	20-2	\$ 15,156.41	\$ 11,567.99
34	OFICIAL ADMINISTRATIVO	20-2	\$ 15,156.41	\$ 11,567.99
35	NOTIF. JDO. DE CUANTÍA MENOR	54-1	\$ 15,209.25	\$ 11,622.53
36	OFICIAL DE PARTES	54-1	\$ 15,209.25	\$ 11,622.53
37	SECRETARÍA DE MAGISTRADO	44-2	\$ 16,107.33	\$ 12,732.46
38	CHOFER DE CONSEJERO	18-4	\$ 16,480.06	\$ 12,472.01
39	AUXILIAR JUDICIAL H	42-4	\$ 16,480.06	\$ 12,472.01
40	AUXILIAR JUDICIAL C	47-2	\$ 16,730.48	\$ 14,013.96
41	ANALISTA ADMINISTRATIVO	22-3	\$ 19,284.33	\$ 14,390.11
42	ANALISTA JURÍDICO	22-3	\$ 19,284.33	\$ 14,390.11
43	AUXILIAR JUDICIAL E	45-3	\$ 19,284.33	\$ 14,390.11
44	EJECUTOR DE JDO. DE CUANTÍA MENOR	56-1	\$ 19,620.28	\$ 14,754.10
45	NOTIFICADOR DE JDO. 1°. INST.	56-1	\$ 19,620.28	\$ 14,754.10
46	NOTIFICADOR DE SALA	56-1	\$ 19,620.28	\$ 14,754.10
47	TRABAJADOR SOCIAL	56-1	\$ 19,620.28	\$ 14,754.10
48	SECRETARÍA DE CONSEJERO	21-4	\$ 20,137.53	\$ 14,969.57
49	SECRETARÍA DE DIRECTOR GENERAL	21-4	\$ 20,137.53	\$ 14,969.57
50	AUXILIAR JUDICIAL B	46-2	\$ 20,340.14	\$ 15,009.26
51	TRABAJADOR SOCIAL	23-3	\$ 20,672.26	\$ 15,332.72
52	ANALISTA ADMINISTRATIVO	22-4	\$ 21,374.76	\$ 15,609.63
53	ANALISTA JURÍDICO	22-4	\$ 21,374.76	\$ 15,609.63
54	EJECUTOR DE JDO. 1°. INST.	57-1	\$ 21,428.97	\$ 15,648.68
55	LÍDER DE PROYECTO D	23-3	\$ 22,180.50	\$ 16,142.54
56	AUDITOR	23-3	\$ 22,217.22	\$ 16,369.34
57	LÍDER DE PROYECTO H	23-4	\$ 23,068.08	\$ 16,928.62
58	AUXILIAR JUDICIAL D	48-4	\$ 23,068.08	\$ 16,928.62
59	SRO. ACIDOS. CTIA. MENOR	58-2	\$ 24,019.24	\$ 17,554.27
60	LÍDER DE PROYECTO F	24-6	\$ 24,303.39	\$ 17,538.45
61	AUDITOR	23-4	\$ 24,989.76	\$ 18,179.26

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO.

CATEGORÍAS LABORALES 2013
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Nº.	PUESTO	NIVEL Y RANGO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
62	PERITO	23-A	\$ 24,989.76	\$ 18,179.26
63	CHOFER SERVIDOR PÚBLICO SUPERIOR	26-F	\$ 25,088.26	\$ 18,054.54
64	JEFE DE DEPARTAMENTO	26-A	\$ 26,133.22	\$ 18,741.66
65	LÍDER DE PROYECTO E	25-E	\$ 26,366.77	\$ 18,696.23
66	JEFE DE UNIDAD	27-C	\$ 27,389.66	\$ 19,574.39
67	LÍDER DE PROYECTO D	26-E	\$ 28,437.38	\$ 20,237.02
68	AUXILIAR JUDICIAL A	49-A	\$ 28,457.49	\$ 20,472.64
69	OFICIAL MAYOR DE SALA	59-1	\$ 29,066.06	\$ 20,672.62
70	SRO. ACOS. JDO. 1°. INST.	60-2	\$ 31,480.77	\$ 22,633.19
71	LÍDER DE PROYECTO C	27-B, E	\$ 32,603.06	\$ 23,437.52
72	SUBDIRECTOR	27-A	\$ 34,566.64	\$ 24,673.43
73	PROFESOR E INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO	27-2, E	\$ 36,733.99	\$ 27,589.17
74	LÍDER DE PROYECTO A	27-1 E	\$ 39,109.64	\$ 27,852.27
75	LÍDER DE PROYECTO B	27-4 E	\$ 39,763.23	\$ 28,323.64
76	ASESOR DE CONSEJO	27-3 E	\$ 41,176.64	\$ 29,298.33
77	SRO. AUX. SALA, P	63-2	\$ 44,678.15	\$ 31,750.09
78	SRO. DE ACOS. DE SALA	63-2	\$ 44,678.15	\$ 31,750.09
79	MEDIADOR Y CONCILIADOR A	27-F	\$ 44,678.15	\$ 31,750.09
80	ADMINISTRADOR DE JUZGADO DE CONTROL	63-2	\$ 44,678.15	\$ 31,750.09
81	DELEGADO DE LA CONTRALORIA	28-D	\$ 46,261.61	\$ 32,668.51
82	ASESOR DE PRESIDENCIA	28-1 E	\$ 46,261.64	\$ 32,668.53
83	DIRECTOR DE AREA	28-C	\$ 46,027.69	\$ 34,094.76
84	COORDINADOR	28-C	\$ 46,027.69	\$ 34,094.76
85	JUEZ DE CONTROL	64-1	\$ 56,166.14	\$ 39,790.98
86	SECRETARIO PARTICULAR	29-D	\$ 66,062.26	\$ 46,032.96
87	DIRECTOR GENERAL	29-D	\$ 66,062.26	\$ 46,032.96
88	COORDINADOR GENERAL	29-A	\$ 69,457.12	\$ 49,096.37
89	JUEZ DE 1°. INSTANCIA	66-2	\$ 96,360.36	\$ 70,020.63
90	JUEZ DE CONTROL Y JUICIO ORAL	66-B	\$ 96,360.36	\$ 70,020.63
91	SECRETARIO GENERAL DE ACOS.	68-1	\$ 101,161.30	\$ 71,288.29
92	DIRECTOR GENERAL	29-A	\$ 126,229.38	\$ 89,636.96
93	JUEZ CONSEJO JUDICATURA	67-1	\$ 160,563.29	\$ 112,662.69
94	CONSEJERO	68-B	\$ 181,755.54	\$ 127,704.26
95	MAGISTRADO DEL CONSEJO	68-1	\$ 202,957.78	\$ 142,546.63
96	DIRECTOR DE ESCUELA JUDICIAL	68-1	\$ 202,957.78	\$ 142,546.63
97	MAGISTRADO DE SALA	68-1	\$ 202,957.78	\$ 142,546.63
98	DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION	68-A	\$ 202,957.78	\$ 142,546.63
99	PRESIDENTE	70-1	\$ 277,061.64	\$ 194,411.53

El archivo adjuntado por **EL SUJETO OBLIGADO Anexo I solicitud de información pública 94-2013.pdf**, contiene 75 fojas en forma de Listado del personal que trabaja en **EL PODER JUDICIAL**, por lo que solo se anexa la primera hoja para debida constancia de los Datos que contiene dicho documento:

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

1	ABAD SANCHEZ CINTHYA MARISOL	TECNICO JUDICIAL
2	ABOITES MENDOZA PAOLA ADRIANA	TECNICO JUDICIAL
3	ABOYTES SANCHEZ MARIA DEL ROCIO	TECNICO JUDICIAL
4	ABUNDES GRANADOS MARIA DOLORES	SRIO. ACDO. JDO. 1°. INST.
5	ABURTO FLORES ESTEFFI	TECNICO JUDICIAL
6	ACEVEDO AVENDAÑO GAUDENCIO	AYUDANTE GENERAL
7	ACEVEDO ESQUIVEL GLORIA GUADALUPE	MAGISTRADO DE SALA
8	ACEVEDO FLORES SAUL	TÉCNICO EN AUDIO Y VIDEO
9	ACEVEDO HERNANDEZ ANGELES FABIOLA	TECNICO JUDICIAL
10	ACEVEDO HERNANDEZ EMMA	TECNICO JUDICIAL
11	ACEVEDO HERNANDEZ NORMA EDITH	TRABAJADOR SOCIAL
12	ACEVES ACEVES MARIA VICTORIA	TECNICO JUDICIAL
13	ACEVES BALTAZAR ANTONIA	AYUDANTE GENERAL
14	ACEVES BALTAZAR YURIANA	TECNICO JUDICIAL
15	ACIERNA VARGAS ROSARIO	NOTIFICADOR DE JDO. 1°. INST.
16	ACOSTA ACUÑA HECTOR MIGUEL	TECNICO JUDICIAL
17	ACOSTA ARIAS ZOILA	TECNICO JUDICIAL
18	ACOSTA DIAZ SUGEY RAFAELA	NOTIFICADOR DE JDO. 1°. INST.
19	ACOSTA JIMENEZ CLODUALDO JULIAN	TECNICO JUDICIAL
20	ACOSTA VAZQUEZ SERGIO	JUEZ DE CUANTIA MENOR
21	ADAMS CARDENAS FRANCISCO JAVIER	AYUDANTE GENERAL
22	AGUACATE GAMBOA VIDAL	TECNICO JUDICIAL
23	AGUILA ARROYO CARLO ALBERTO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
24	AGUILA LOPEZ DALIA MARINA	TECNICO JUDICIAL
25	AGUILAR ACEVES MARIA LAURA	AUXILIAR JUDICIAL G
26	AGUILAR ACOSTA MODESTA	TECNICO JUDICIAL
27	AGUILAR AGUILAR BLANCA KARINA	ARCHIVISTA JUDICIAL
28	AGUILAR ALCANTARA ARTURO	TECNICO JUDICIAL
29	AGUILAR ALVARADO BLANCA ESTELA	EJECUTOR DE JDO. 1°. INST.
30	AGUILAR ARENAS ADRIANA	TECNICO JUDICIAL
31	AGUILAR BELIZ ANA LAURA	TÉCNICO EN AUDIO Y VIDEO
32	AGUILAR BELIZ MARIBEL CAROLINA	TECNICO JUDICIAL
33	AGUILAR BERNAL MARISOL AURORA	SRIO. ACDO. CTIA. MENOR
34	AGUILAR BUENFIL MARIA ESTHER	TECNICO JUDICIAL
35	AGUILAR CASASOLA CINDY ELENA	NOTIF. JDO. DE CUANTIA MENOR
36	AGUILAR CASTAÑEDA NANCY	NOTIFICADOR DE JDO. 1°. INST.
37	AGUILAR CASTRO ANA MARIA	AYUDANTE GENERAL
38	AGUILAR CERVANTES JULIA	EJEC. DE JDO. DE CUANTIA MENO
39	AGUILAR COLIN ROSALINDA	SRIO. ACDO. JDO. 1°. INST.
40	AGUILAR CORONA LUZ GABRIELA	SRIO. ACDO. JDO. 1°. INST.
41	AGUILAR DE LA CRUZ RICARDO	TECNICO JUDICIAL
42	AGUILAR FLORES ROSA MARIA	NOTIFICADOR DE JDO. 1°. INST.
43	AGUILAR GARCIA GUADALUPE VERENICE	SRIO. ACDO. JDO. 1°. INST.
44	AGUILAR GARCIA NANCY ALEJANDRA	JUEZ DE CUANTIA MENOR
45	AGUILAR HERNANDEZ JOSE	CHOFER DE MAGISTRADO
46	AGUILAR HERNANDEZ MARIA DEL ROCIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
47	AGUILAR JUAREZ GREGORIO	NOTIFICADOR DE JDO. 1°. INST.
48	AGUILAR LIRA LORENA	ARCHIVISTA JUDICIAL
49	AGUILAR LOPEZ ENRIQUE	AYUDANTE GENERAL
50	AGUILAR MACHUCA MARGARITA	TECNICO JUDICIAL
51	AGUILAR MACHUCA MARIA HORTENCIA	TECNICO JUDICIAL
52	AGUILAR MACHUCA ROSA	TECNICO JUDICIAL
53	AGUILAR MEDINA BELEN ADRIANA	ARCHIVISTA JUDICIAL
54	AGUILAR MENDEZ VALKIRIA NALLELY	NOTIFICADOR DE JDO. 1°. INST.
55	AGUILAR MONDRAGON VICTOR HUGO	TECNICO JUDICIAL
56	AGUILAR MONTES ANA LAURA	TECNICO JUDICIAL
57	AGUILAR OROZCO GRISELDA	TECNICO JUDICIAL
58	AGUILAR PALMA GABRIELA	SRIO. AUX. SALA P
59	AGUILAR PASALAGUA NORMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
60	AGUILAR REYES JOSUE ENRIQUE	TÉCNICO EN AUDIO Y VIDEO
61	AGUILAR RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	TRABAJADOR SOCIAL
62	AGUILAR VELEZ NANCY JANET	TÉCNICO EN AUDIO Y VIDEO
63	AGUILERA FRIAS IRMA	TECNICO JUDICIAL

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante la respuesta **EL RECURRENTE**, en fecha 20 (VEINTE) de Junio de 2013 (dos mil trece) presenta recurso de revisión señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"Información incompleta y no corresponde con lo solicitado." (Sic)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Por medio de este conducto, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracciones I y II, 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 6, 7 fracción II, 10, 11, 12 fracción II y IX, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 82 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, interpongo formal Recurso de Revisión en contra de la respuesta a mi petición, toda vez que la información proporcionada es parcial a la requerida, esto derivado de que solicite en específico la nómina correspondiente a la 1ª Quincena de Mayo, y el Sujeto Obligado por una parte me proporcione el Tabulador de Sueldos y por la otra el listado de los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México sin mencionar si la documentación remitida corresponde a sueldo quincenal o mensual, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 71 fracción II de la Ley de la Materia." (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01329/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** establece que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracciones I y II, 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 6, 7 fracción II, 10, 11, 12 fracción II y IX, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 82 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental por lo que este Instituto entrará al análisis del presente recurso de Revisión.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga mediante archivo electrónico 2 **INFORME 01329-2013.doc**, que contiene lo siguiente:

Handwriting practice lines with a red box and a red arrow pointing to the first line.

01329/INFOEM/IP/RR/2012

Toluca, México
Junio 20 de 2013

**Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00094/PJUDICI/IP/2013, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, el C. [REDACTED], requirió se le proporcionara lo siguiente:

"Buenas tardes, por medio de este conducto, solicito muy respetuosamente copia de la nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena de mayo del año corriente, lo anterior derivado de una investigación académica que estoy realizando en diversas Dependencias. Por su atención y pronta respuesta, muchas gracias." (sic)

2.- La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

Cabe precisar que la información remitida en archivo adjunto en lo esencial hace referencia a un documento que por su naturaleza eminentemente pública permite al solicitante conocer y verificar el nombre, cargo y sueldo de cada funcionario del Poder Judicial puesto que contiene, por un lado, la plantilla de personal la cual tiene como última fecha de actualización, 13 de mayo de 2013; y por otro, el tabulador de sueldos pagados a los servidores públicos durante el año en curso.

3.- Inconforme con la misma el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:

"Por medio de este conducto, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracciones I y II, 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 4, 6, 7 fracción II, 10, 11, 12 fracción II y IX, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 82 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, interpongo formal Recurso de Revisión en contra de la respuesta a mi petición, toda vez que la información proporcionada es parcial a la requerida, esto derivado de que solicite en específico la nómina correspondiente a la 1ª Quincena de Mayo, y el Sujeto Obligado por una parte me proporciono el Tabulador de Sueldos y por la otra el listado de los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México sin mencionar si la documentación remitida corresponde a sueldo quincenal o mensual, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 71 fracción II de la Ley de la Materia." (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular y que ha sido referida en los antecedentes del presente informe, se remitió al solicitante la información requerida que por su naturaleza eminentemente pública le permite conocer y verificar el nombre, cargo y sueldo de cada funcionario del Poder Judicial.

II.- Cabe precisar que la información remitida al solicitante vía electrónica, *prima facie* forma parte de la información que de oficio publica ésta institución a través del portal de transparencia; asimismo, en lo esencial dicha información hace referencia a documentación que por su naturaleza eminentemente pública le permite conocer y verificar el nombre, cargo y sueldo de cada funcionario del Poder Judicial puesto que contiene, por un lado, la plantilla de personal la cual tiene como última fecha de actualización, 13 de mayo de 2013; y por otro, el tabulador de sueldos pagados a los servidores públicos durante el año en curso.

III.- En esencia, el particular hace consistir el motivo de agravio en el hecho de que éste sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada de manera incompleta, al no haber recibido la nómina correspondiente a la Primera Quincena del mes de mayo del año dos mil trece.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la información entregada está completa ya que por su naturaleza eminentemente pública permite al solicitante conocer y verificar el nombre, cargo y sueldo de cada funcionario del Poder Judicial por lo que se estima que reúne los requisitos básicos de cualquier nómina de personal.

No debe pasar desapercibido, respecto a la información requerida que si bien la Ley no exige acreditar un interés jurídico, en el caso que nos ocupa el solicitante invocó motivos académicos sin precisar datos específicos contenidos en el documento solicitado, salvo el periodo de tiempo referido en la solicitud de información, por lo tanto, se solicita que éste ~~resolutor~~ declare infundado el motivo de disenso planteado por el recurrente habida cuenta que tampoco precisa cuál es la información faltante o complementaria de la nómina correspondiente a la Primera Quincena del mes de mayo del año dos mil trece.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE NO BASTA LA REMISIÓN AL MANUAL DE PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En los casos de solicitudes de acceso a la

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

información relativas al sueldo mensual bruto, a las percepciones extraordinarias, a las prestaciones y demás beneficios otorgados a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en principio basta, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los gobernados, poner a disposición del requirente los Manuales de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el portal de Internet de este Alto Tribunal. Por tanto, no es necesario que las áreas requeridas generen un documento específico para tal efecto; sin embargo, la excepción a este principio la constituye el caso en el que se hayan otorgado, por circunstancias particulares, prestaciones de carácter individual y las mismas no consten en los referidos Manuales; en tal supuesto, el área requerida deberá elaborar y poner a disposición del solicitante un documento específico en el que conste la prestación con la que se haya beneficiado, de manera individual, cualquier servidor público por virtud del ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la obligación de entregar la información pública requerida se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado la proporcione en la forma en que se encuentra en sus archivos institucionales sin que haya necesidad de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal como acontece en la especie con la información que no sólo de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, sino que fue remitida vía electrónica al solicitante por lo que se estima satisface el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

IV.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la información requerida.

V.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario.

VI.- REMISIÓN DEL RECURSO EN TURNO. El recurso 01329/INFOEM/IP/RR/2013, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO**

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 10 (**DIEZ**) de Junio de 2013 dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 28 (**VEINTIOCHO**) de Junio de 2013 dos mil trece. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 20 (**VEINTE**) de Junio de 2013 dos mil trece, se concluye que su presentación fue oportuna

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales,
y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II y IV del artículo 71 y que se desprende es la alegada por el **RECURRENTE**, o si se actualiza alguna otra. Esto es, la causal consistiría en que la información entregada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, y por lo tanto es desfavorable situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que la información entregada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no corresponde a lo solicitado respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución y por lo tanto es desfavorable.

Cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** consistió en lo siguiente:

“...copia de la nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena de mayo del año corriente, lo anterior derivado de una investigación académica que estoy realizando en diversas Dependencias. Por su atención y pronta respuesta, muchas gracias.”(SIC)

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta remitiendo diversa información con la que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

EL RECURRENTE se inconforma manifestando que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** como respuesta a la solicitud de información es incompleta y no corresponde a lo solicitado, toda vez que la información proporcionada es parcial a la requerida, esto derivado de que solicite en específico la nómina correspondiente a la primera quincena de Mayo y el **SUJETO OBLIGADO** por una parte me proporcionó el Tabulador de sueldos y por la otra el Listado de los Servidores Públicos adscritos al poder Judicial del Estado de México sin mencionar que la documentación remitida corresponde a sueldo quincenal o mensual, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 71 fracción II de la Ley de la materia.

Finalmente mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma su respuesta original y precisa que la información remitida en archivo adjunto en lo esencial hace referencia a un documento que por su naturaleza eminentemente pública permite al solicitante conocer y verificar el nombre, cargo y sueldo de cada funcionario del Poder Judicial puesto que contiene, por un lado, la plantilla de personal la cual tiene como última fecha de actualización, 13 de mayo de 2013; y por otro, el tabulador de sueldos pagados a los servidores públicos durante el año en curso.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta e informe justificado en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Realizar un análisis a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, vía SAIMEX a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez precisado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO en la respuesta, a fin de determinar si se atendió o no a la solicitud del ahora recurrente.

Para realizar el análisis y estudio de este considerando, debemos de abordar en primer lugar, lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, que consiste en lo siguiente:

Copia de la nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena de mayo del año corriente, lo anterior derivado de una investigación académica que estoy realizando en diversas dependencias.”(SIC)

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta poniendo a disposición del **RECURRENTE** dos archivos con los que pretende dar respuesta a la solicitud de información, el **ANEXO 1** contiene un listado de todo el personal que labora en el Poder Judicial, el **ANEXO 2** contiene un tabulador de sueldos cuyos rubros son No., Puesto, Nivel y rango, Sueldo Bruto y Sueldo Neto tal como se muestra a continuación:

ANEXO 1, CONTIENE 75 FOJAS CON UN LISTADO DE PERSONAL, SE INSERTA UNA PARTE DE LA PRIMERA HOJA:

1	ABAD SANCHEZ CINTHYA MARISOL	TECNICO JUDICIAL
2	ABOITES MENDOZA PAOLA ADRIANA	TECNICO JUDICIAL
3	ABOYTES SANCHEZ MARIA DEL ROCIO	TECNICO JUDICIAL
4	ABUNDES GRANADOS MARIA DOLORES	SRIO. ACDOS. JDO. 1º. INST.
5	ABURTO FLORES ESTEFFI	TECNICO JUDICIAL
6	ACEVEDO AVENDAÑO GAUDENCIO	AYUDANTE GENERAL
7	ACEVEDO ESQUIVEL GLORIA GUADALUPE	MAGISTRADO DE SALA
8	ACEVEDO FLORES SAUL	TÉCNICO EN AUDIO Y VIDEO
9	ACEVEDO HERNANDEZ ANGELES FABIOLA	TECNICO JUDICIAL
10	ACEVEDO HERNANDEZ EMMA	TECNICO JUDICIAL

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

ANEXO 2, COTIENE DOS FOJAS CON EL RUBRO DE **CATEGORÍAS LABORALES** Y CINCO A PARTADOS QUE SON **No., PUESTO, NIVEL Y RANGO, SUELDO BRUTO Y SUELDO NETO** COMO A CONTINUACION SE APRECIA:

CATEGORÍAS LABORALES 2013 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO				
No.	PUESTO	NIVEL Y RANGO	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
1	AUXILIAR DE INTENDENCIA	1 2	\$7,618.51	\$6,530.68
2	AUXILIAR DE ALMACÉN	1 2	\$7,618.51	\$6,530.68
3	AUXILIAR DE ALMACEN	5 2	\$ 8,458.18	\$ 6,925.26
4	GUARDIA DE SEGURIDAD	5 2	\$ 8,458.18	\$ 6,925.26
5	INTENDENCIA	35 2	\$ 8,458.18	\$ 6,925.26
6	INTENDENCIA A	36 2	\$ 9,498.35	\$ 7,686.79

Subsecuentemente **EL RECURRENTE** se inconforma manifestando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, toda vez que la información proporcionada es parcial a la requerida, esto derivado de que solicitó en específico la **nómina correspondiente a la 1ª Quincena de Mayo y el Sujeto Obligado** por una parte me proporciono el Tabulador de Sueldos y por la otra el listado de los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México.

Finalmente mediante **INFORME JUSTIFICADO** el **SUJETO OBLIGADO** confirma su respuesta original, agregando que el **archivo adjunto** en lo esencial hace referencia a un **documento que por su naturaleza eminentemente pública permite al solicitante conocer y verificar el nombre, cargo y sueldo de cada funcionario del Poder Judicial puesto que contiene, por un lado, la plantilla de personal la cual tiene como última fecha de actualización, 13 de mayo de 2013;** y por otro, el tabulador de sueldos pagados a los servidores públicos durante el año en curso.

Manifiesta que **la información entregada está completa** ya que por su naturaleza eminentemente pública le permite al solicitante conocer y verificar el nombre, cargo y sueldo de cada funcionario del Poder Judicial por lo que **se estima que reúne los requisitos básicos de cualquier nómina de personal.**

Además arguye que de la información requerida, que si bien la Ley no exige acreditar un interés jurídico, en el caso que nos ocupa el solicitante invocó motivos académicos sin precisar datos específicos contenidos en el documento solicitado, salvo el periodo de tiempo referido en la solicitud de información, por lo tanto, se solicita que éste resolutor declare infundado el motivo de disenso planteado por el recurrente habida cuenta que tampoco precisa cuál es la información faltante o complementaria de la nómina correspondiente a la Primera Quincena del mes de mayo del año dos mil trece.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Además el SUJETO OBLIGADO refiere que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la obligación de entregar la información pública requerida se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado la proporcione en la forma en que se encuentra en sus archivos institucionales sin que haya necesidad de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal como acontece en la especie con la información que no sólo de oficio pública el Poder Judicial a través de su página de Internet, sino que fue remitida vía electrónica al solicitante por lo que se estima satisface el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Primeramente cabe indicar que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, lo anterior atendiendo a la literalidad propia de la solicitud pues se requirió conocer lo siguiente: **Nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena del año corriente**, dicho lo anterior el alcance de la solicitud se centra en conocer el soporte documental consistente en la **NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2013**, y NO un Tabulador de Sueldos ni un LISTADO de los Servidores Públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual le asiste la razón al particular para inconformarse ante la falta de entrega del documento fuente.

De lo que se observa de dicha redacción, para esta Ponencia, está muy claro que el alcance de la solicitud, consiste en los **“NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2013”**, es decir, el documento a través del cual, la autoridad justifica las erogaciones por concepto de pago de remuneraciones a su personal; en razón de ello, por exclusión, la petición de información no reside en la entrega de un tabulador de sueldos ni mucho menos de un listado de servidores públicos adscritos al **Poder Judicial**, como pretende responder el **SUJETO OBLIGADO**, sino al documento fuente, como se genera y es lo que requiere el particular, esto es la **NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 2013 DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO**. Por lo que para esta Ponencia la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, resulta insuficiente y no satisface la solicitud de información.

Al respecto conviene mencionar que el tabulador salarial es **“El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.”**, sin embargo lo solicitado por el **RECURRENTE** específicamente el documento denominado nomina por lo que en este sentido es conveniente señalar lo que se dispone como:

Nomina: Es la “Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido”

Es decir, la nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado en la que firman cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones,

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer:

- La **NÓMINA** de la Primera quincena del mes de Mayo de 2013 de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México.

Por otro lado para esta Ponencia no pasa desapercibido que si bien el **SUJETO OBLIGADO** invoca el artículo de 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para justificar que la información que proporcionó es como la genera, posee y como se encuentra en sus archivos y que no tiene la obligación de procesarla, resumirla y hacer cálculos, este atiende aunado dicho documento no se tiene como es requerido, lo que en el caso particular no acontece. Pues la **nomina** si es un documento que se genera según lo encontrado por esta ponencia en la página electrónica <http://www.pjedomex.gob.mx> en el link de **TRANSPARENCIA**, INFORMACION PUBLICA, MARCO JURIDICO Y NORMATIVO-MANUALES, MANUAL DE ORGANIZACIÓN.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DEMEXICO, tal como se muestra a continuación:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

Del ejercicio del Poder Judicial

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 3.- El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;*
- II. El Consejo de la Judicatura;*
- III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;*
- IV. Los juzgados de cuantía menor; y*
- V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.*

Por lo que siendo parte del Poder Judicial el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO, es de referenciar El **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** del **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO** establece que:

3010502200 SUBDIRECCIÓN DE REMUNERACIONES AL PERSONAL

OBJETIVO:

Llevar el control del proceso de remuneración del personal del Poder Judicial del Estado de México y verificar que la nómina esté acorde a los tabuladores de sueldo autorizados, a la política salarial institucional, a las categorías laborales y a las condiciones generales de trabajo.

FUNCIONES:

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

- Presentar a la Dirección de Personal para su aprobación, el Plan Anual de Trabajo de la Subdirección y unidades administrativas a su cargo, vigilar su ejecución e informar de los avances y resultados alcanzados.
- Participar con la Dirección de Personal en la integración del anteproyecto de presupuesto del Capítulo 1000 Servicios Personales, para el ejercicio correspondiente.
- Participar con la Dirección de Personal en la formulación de estudios; así como en la elaboración de los tabuladores de sueldos que sirvan como base para la definición de la política salarial.
- Supervisar los procedimientos administrativos orientados a la afectación e integración de las nóminas ordinarias, retroactivas y extraordinarias, conforme al tabulador de sueldos y al presupuesto autorizado.
- Proporcionar información para integrar el Padrón de Servidores Públicos que estén obligados a presentar Manifestación de Bienes por Actualización Patrimonial y para gestionar los movimientos por alta y baja del servicio.
- Aplicar las normas, políticas y procedimientos en materia de remuneraciones y política salarial para orientar acciones de control respectivas.
- Supervisar los procedimientos administrativos orientados a la afectación e integración de las nóminas ordinarias, retroactivas y extraordinarias, conforme al tabulador de sueldos y al presupuesto autorizado.
- Gestionar por situaciones excepcionales el pago de nómina al personal a través de cheque.
- Controlar la elaboración y emisión de la nómina de los servidores públicos
- Llevar el control de las actividades relativas al programa de viáticos a notificadores.
- Supervisar que los movimientos de personal, se realicen con base en las disposiciones emitidas para tal efecto y cuenten con los soportes documentales correspondientes.
- Gestionar las constancias de ingresos y retenciones con base a las normas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Elaborar el ejercicio presupuestal de nómina para su entrega a la Dirección de Finanzas.
- Verificar que las percepciones, deducciones, cuotas e impuestos se apliquen correcta y oportunamente en el sistema de pago de remuneraciones al personal.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

3010502201 DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PAGOS

OBJETIVO:

Procesar los movimientos de personal que estén autorizados, a través del Sistema Integral de Recursos Humanos, a fin de efectuar en tiempo y forma, el pago de la nómina a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México y en estricto apego a la normatividad vigente.

FUNCIONES:

- Elaborar el Plan Anual de Trabajo del Departamento y someterlo a aprobación de su superior jerárquico, así como informar de sus avances y resultados.
- Registrar en el Sistema Integral de Recursos Humanos los movimientos por alta, baja, promoción, democión, remoción, comisión, licencias y cambios de rango de los servidores

públicos autorizados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México, a fin de procesar la nómina.

- Aplicar los incrementos, percepciones, deducciones y descuentos al personal del Poder Judicial del Estado de México en términos de Ley.
- Elaborar informes sobre el comportamiento y movimiento de plazas autorizadas, ocupadas y vacantes, a fin de contribuir a la toma de decisiones.
- Verificar en el sistema de pago de remuneraciones, el cálculo de las percepciones y deducciones de cada empleado de acuerdo a su categoría, al tabulador de sueldos y a lo autorizado por la instancia competente, así como elaborar los reportes y auxiliares contables respectivos.
- Capturar en la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), los movimientos de alta, baja, promoción, democión, remoción, comisión, licencias y cambios de rango, del personal del Poder Judicial del Estado de México, con la finalidad de actualizar su estatus.
- Gestionar en el ámbito de sus atribuciones, los avisos de movimiento de alta y baja para la afiliación y vigencia de derechos de los servidores públicos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

3010502203 DEPARTAMENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS

OBJETIVO:

Actualizar y capturar en el sistema automatizado de nómina, la información relativa a los movimientos de personal llevando el control de los permisos y accesos a las aplicaciones a fin de contribuir a la toma de decisiones.

FUNCIONES:

- Elaborar el Plan Anual de Trabajo del Departamento y someterlo a aprobación de su superior jerárquico, así como informar de sus avances y resultados.
- **Aplicar en el sistema automatizado de nómina, las percepciones, deducciones y descuentos, a fin de que sean procesados.**
- **Aplicar las retenciones legales al sueldo de los servidores públicos tales como: Impuestos sobre el Producto del Trabajo, Servicio de Salud, Fondo de Pensiones, Sistema de Capitalización Individual, entre otros.**
- **Mantener actualizada la nómina de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México; así como calcular las nóminas ordinarias y extraordinarias a fin de que se proceda a su pago.**
- Proporcionar asesoría y soporte técnico a los usuarios del sistema integral de personal con la finalidad de resolver problemas de operación que pudieran presentarse.
- **Actualizar en el sitio de intranet la información relativa a la nómina a fin de que los servidores públicos la consulten.**
- Operar el proceso de transferencia electrónica de nómina a la Institución Bancaria contratada y verificar que sea correcta.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

3010405000 DIRECCIÓN DE TESORERÍA

OBJETIVO:

Registrar, programar y controlar los flujos de efectivo para el pago del gasto público, autorizado en el presupuesto de egresos; así como recibir, custodiar, invertir y administrar los fondos y valores propiedad del Poder Judicial del Estado de México, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y su reglamento.

FUNCIONES:

Realizar la distribución y, en su caso, el pago de nóminas de sueldos a personal contratado por el Poder Judicial del Estado de México.

De lo anterior se desprende:

- Que la Subdirección de remuneraciones al personal es la encargada de Llevar el control del proceso de remuneración del personal del Poder Judicial del Estado de México y verificar que la nómina esté acorde a los tabuladores de sueldo autorizados, a la política salarial institucional, a las categorías laborales y a las condiciones generales de trabajo.
- Que otra función de esta subdirección es Supervisar los procedimientos administrativos orientados a la afectación e integración de las nóminas ordinarias, retroactivas y extraordinarias, conforme al tabulador de sueldos y al presupuesto autorizado.
- Que Supervisar los procedimientos administrativos orientados a la afectación e integración de las nóminas ordinarias, retroactivas y extraordinarias, conforme al tabulador de sueldos y al presupuesto autorizado.
- **Que se debe elaborar el ejercicio presupuestal de nómina para su entrega a la Dirección de Finanzas.**
- **Que se debe verificar que las percepciones, deducciones, cuotas e impuestos se apliquen correcta y oportunamente en el sistema de pago de remuneraciones al personal.**
- Que el Departamento de control de pagos deberá procesar los movimientos de personal que estén autorizados, a través del Sistema Integral de Recursos Humanos, a fin de efectuar en tiempo y forma, el pago de la nómina a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México y en estricto apego a la normatividad vigente.
- **Que se deben aplicar los incrementos, percepciones, deducciones y descuentos al personal del Poder Judicial del Estado de México en términos de Ley.**
- **Que de igual manera debe verificar en el sistema de pago de remuneraciones, el cálculo de las percepciones y deducciones de cada empleado de acuerdo a su**

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

categoría, al tabulador de sueldos y a lo autorizado por la instancia competente, así como elaborar los reportes y auxiliares contables respectivos.

- Que al departamento de procesamiento de datos le corresponde Actualizar y capturar en el sistema automatizado de nómina, la información relativa a los movimientos de personal llevando el control de los permisos y accesos a las aplicaciones a fin de contribuir a la toma de decisiones.
- Que de igual forma tiene como función aplicar en el sistema automatizado de nómina, las percepciones, deducciones y descuentos, a fin de que sean procesados.
- Que debe aplicar las retenciones legales al sueldo de los servidores públicos tales como: Impuestos sobre el Producto del Trabajo, Servicio de Salud, Fondo de Pensiones, Sistema de Capitalización Individual, entre otros.
- Que debe mantener actualizada la nómina de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México; así como calcular las nóminas ordinarias y extraordinarias a fin de que se proceda a su pago.
- Que debe actualizar en el sitio de intranet la información relativa a la nómina a fin de que los servidores públicos la consulten.
- Que la Tesorería es la encargada de realizar la distribución y, en su caso, el pago de nóminas de sueldos a personal contratado por el Poder Judicial del Estado de México.

En efecto como se desprende del marco normativo antes mencionado el documento consistente en la **Nómina** que genera el **SUJETO OBLIGADO** debe estar actualizada en intranet, debe constar en un documento puesto que se debe enviar a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, por lo que el **Departamento de Procesamiento de Datos** debe actualizar, capturar y verificar que en el sistema automatizado de **NOMINA** este correcto el pago de Remuneraciones, el cálculo de las percepciones, las deducciones y las retenciones que se hacen a cada empleado de acuerdo a su categoría, al tabulador de Sueldos y a lo autorizado por la Instancia competente.

Por lo antepuesto, esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a la **Nómina de la primera quincena del mes de mayo de 2013 de todos los Servidores Públicos adscritos al SUJETO OBLIGADO**, porque lo que desea el particular, es conocer la comprobación del gasto erogado por concepto de pago de remuneraciones de parte del **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia es en efecto un documento que genera y soporta la información requerida.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Ahora bien conviene señalar que la información solicitada se refiere a la información pública vinculada a información pública de oficio, ya que pide documentos soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** y que se vincula al ejercicio del gasto público y que consiste además como comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado conocer **Nomina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena del mes de Mayo de 2013**. De lo anterior se desprende que lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los pagos recibidos, por tanto en efecto es información que se vincula con el ejercicio de gasto público.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiéndose que tal información pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, **se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. **Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.**

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a EL **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *“La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *“la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *“Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para esta Ponencia, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Así mismo cabe señalar que la información solicitada es pública, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, o de ser el caso hasta con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su **nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, **por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública**, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Sin embargo cabe puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que **debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.**

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como regla general como información pública.**

Conforme al precepto transcrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Que **la Información Pública de Oficio** como obligación “activa” implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.

Que con dicha información “activa” se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en - **medio electrónico**-, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

servidores públicos; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

Del anterior precepto normativo se deduce que el directorio en materia de transparencia debe contener:

- 1) El Nombre del Servidor Público.**
- 2) El Nombramiento oficial.**
- 3) El Puesto funcional.**
- 4) Las Remuneraciones, mismas que comprenden sueldo neto, sueldo bruto, bonos, gratificaciones, por citar algunas.**

Luego entonces, el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, es información pública de oficio, por lo **respecto al directorio de los demás servidores públicos que no ocupen cargos medios y superiores, así como los soportes documentales donde se derive la información solicitada (NOMINA) se trata de información de acceso público de oficio, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, deducciones y gratificaciones, entre otros datos.**

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el nombre de los servidores que reciben recursos públicos, el concepto de sus remuneraciones por motivo del desempeño de un empleo, cargo o comisión, los cargos o puestos que desempeñan en el **SUJETO OBLIGADO** es información de acceso público.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nómina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10. - *Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:*

...

La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

Además cabe disponer que la reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales permiten dilucidar también el alcance y límite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para la publicidad de dicha información, ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de la salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso, que incluso se ha establecido como un deber legal su publicidad de manera oficiosa por parte de los Sujetos Obligados.

Por ende para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ya que en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina o recibo de nómina u otro análogo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que **la entrega del soporte documental consistente en Nómina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena del mes de Mayo de 2013** deberán entregarse en su versión pública cuando así proceda, por lo que cabe destacar que se entenderá que la entrega en la modalidad solicitada deberá ser en su versión pública, por las razones que más adelante se mencionan.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para esta Ponencia resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (**SAIMEX**) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales que contenga la información respecto a la **Nomina de todos los Servidores Públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de México, correspondiente a la primera quincena del mes de Mayo de 2013** deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado

agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

SÉPTIMO.- La entrega de los soportes documentales (**NÓMINA**) deberá entregarse en su versión pública.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**que contengan datos personales**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

Ahora bien, hay que considerar que hay datos que en los documentos que integran el informe mensual de **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:.

Es importante destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de dispone en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5° de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.*

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- *Son finalidades de la presente Ley:*

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- *Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:*

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;**
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

VIII. Datos personales sensibles: *Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....

XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

....

Título Sexto
De la Seguridad de los Datos Personales
Capítulo Primero
Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en los soportes que integran el informe mensual si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que algunos de los soportes documentales que integran el informe mensual están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad de los documentos") no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de los documentos que integran el informe mensual permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de aquellos documentos que contengan datos personales.

En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es el caso por citar algunos ejemplos la información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los trabajadores del Ayuntamiento, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en "versión publica" en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.*

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, cualquier dato que sea considerado por como confidencial.

Sin dejar de advertir, que por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: *Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

XI. Unidades de Información: *Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.*

XII. Servidor Público Habilitado: *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia, cabe señalar que para esta Ponencia se actualizó que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado señalada en el antecedente número II de esta Resolución.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

PRIMERO. - Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios**, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto al Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** en su **versión pública** en caso de ser procedente:

- **NOMINA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO DE 2013.**

La entrega de la información deberá hacerse en su **versión pública** en los términos expuestos en el **Considerando Séptimo** de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el **Acuerdo del Comité de Información** en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el **Sujeto Obligado** en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
 TAMAYO.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
 DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EXPEDIENTE: 01329/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS (02) DE JULIO DE DOS
MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01329/INFOEM/IP/RR/2013.**

RESOLUCIÓN